

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que la presente demanda correspondió a este juzgado, por reparto realizado el 28 de enero de 2022, y se recibió al día siguiente. La demanda consta de 2 archivos en PDF. A Despacho, 04 de febrero de 2022.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	verbal
Demandante:	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.,
Demandados:	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE
Radicado:	05001 31 03 006 <b>2022 00031 00</b>
Interlocutorio No. 178	Rechaza demanda por falta de jurisdicción y competencia – ordena remitir a los Juzgados Administrativos de Medellín.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

La entidad ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S., a través de apoderado judicial, interpone demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE del municipio de Guadalupe – Antioquia, solicitando la devolución dineros por no alcanzar las metas pactadas en los contratos de prestación de servicios de salud, bajo la modalidad per cápita, en los cuales se pactaron condiciones para el pago de incentivos, y el cumplimiento de metas de las vigencias 2015, 2016, 2017 y primer semestre de 2018.

Por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 28 de enero de la presente anualidad, correspondió el conocimiento del presente proceso y se recibió al día siguiente.

En relación con dichas pretensiones de la demanda, se estima necesario tener en cuenta lo que establece el artículo 104 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice: “Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

”...1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

**“...2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.**

“...3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

“...4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

“...5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

“...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte **una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**

“...7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

“PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50% ”.

(Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional, en el auto 1056/21, del 24 de noviembre de 2021, expediente CJU-835, Magistrada Ponente Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, resolviendo conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 1° Civil del Circuito de Honda, y el Juzgado 7° Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, afirmó: “...13. En el presente caso se observa que el Hospital San Juan de Dios de Honda, en calidad de empresa social del Estado, esto es, una entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, suscribió contratos de prestación de servicios con Medimás E.P.S. S.A.S. En el marco de esa relación contractual, surgieron los títulos (facturas

*cambiarías) que se pretenden ejecutar mediante la demanda del asunto, que busca hacer efectivo el pago del derecho ahí incorporado. Así las cosas, es claro que en el presente caso la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de una controversia derivada de contratos estatales.”*

Conforme el precepto normativo citado, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional referida, cuando se trata de controversias derivadas de contratos estatales, la jurisdicción y competencia para decidir sobre las mismas, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el presente asunto, se tiene que ambas partes son entidades públicas; la demandante, sociedad ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S., que es una empresa de economía mixta, pues conforme a los documentos arrojados con la demanda, el Estado tiene una participación igual o superior al 50% en la misma; e igualmente la demandada, la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, es una Empresa Social del Estado, que es una institución hospitalaria vinculada a un ente territorial como lo es el Municipio de Guadalupe – Antioquia.

Y como las pretensiones de la demanda dan cuenta de una controversia relativa a un(os) contrato(s) de servicios públicos de salud, el conocimiento de dicho asunto, corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso administrativa, conforme lo antes enunciado.

Ahora bien, como las pretensiones de la demanda son un valor total de ciento setenta y cinco millones doscientos cincuenta y un mil cincuenta y tres pesos (\$175'251.053.00), monto que no supera los quinientos millones de pesos (\$500'000.000.00), a los que equivalen los quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMLMV) para esta anualidad, dado que el salario mínimo legal mensual vigente es de un millón de pesos (\$1'000.000.00), de conformidad con el Decreto 1724 del 17 de diciembre de 2021; se estima que la competencia radica en los señores Jueces Administrativos del Circuito del municipio de Medellín, en primera instancia, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo PCSJA21-11771 del 25 de marzo de 2021.

Así las cosas, toda vez que el asunto es una controversia contractual en la que intervienen entidades públicas, por lo que su conocimiento se encuentra asignado legalmente a la jurisdicción de lo contencioso

administrativo; y por la cuantía de las pretensiones corresponde a los señores jueces administrativos, no puede hacerse uso de la cláusula residual de jurisdicción y competencia.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la presente demanda, por carecer de jurisdicción y competencia para conocer de la misma antes esta jurisdicción civil; y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín para su reparto por la oficina judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la presente demanda de controversia contractual, presentada por **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.;** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE del municipio de Guadalupe – Antioquia,** por falta de jurisdicción y competencia para su trámite en esta jurisdicción civil, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **REMITIR** la presente demanda a los señores Jueces Administrativos de Medellín (Reparto); previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**TERCERO:** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy  
07/02/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede  
por anotación en Estados No. 019



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**